

Art. 11. El Gobernador y funcionarios judiciales, tomarán posesion de su empleo y empezarán á desempeñarlo, el día 1.º de Enero del entrante año, y protestarán cumplir y guardar la Constitucion y leyes vigentes. Los magistrados, fiscales y suplentes, harán la protesta ante el tribunal el día de su instalacion. Acto continuo, ante el mismo tribunal la harán tambien el gobernador, las demas autoridades judiciales y todos los escribanos.

Art. 12. Los jueces de lo civil actuarán precisamente desde el citado día 1.º de Enero, con los escribanos que elijan las personas que sean actores en los negocios sometidos á su ramo, cuyos escribanos cobrarán los derechos que devenguen conforme á arancel, y tendrán obligacion de radicar los autos en algun oficio público de número, ó en algun otro abierto, con la correspondiente licencia; y los de lo criminal, con los escribanos nombrados para sus respectivos juzgados. Los menores actuarán con los secretarios que les señala la ley de presupuestos. Quedan suprimidas las secretarías que se habian establecido para los juzgados de letras en el ramo civil.

Art. 13. Si en el período de los cuatro años faltaren gobernador, magistrados propietarios ó suplentes, ó fiscales, el Congreso de la Union, ó en sus recessos la diputacion permanente, convocará á eleccion para llenar las vacantes, nombrando interinamente al gobernador y á los magistrados propietarios y suplentes, á fin de que siempre esté completo el número. Si faltaren jueces de primera instancia, ó menores, ó sus suplentes, el tribunal superior del Distrito hará el nombramiento, mientras el pueblo elige, para que nunca haya falta de ellos.

Art. 14. Mientras se organizan definitivamente los tribunales de circuito, la primera sala del tribunal superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1861.
—Rojo—Buenrostró.—Castillo

Dictamen sobre el establecimiento de un fondo para el pago del poder judicial.

SEÑOR:

La comision de justicia, á pesar de las diversas consideraciones á que ha sujetado

el decreto de 26 de Enero último, sobre extincion del fondo judicial, expedido por el supremo gobierno en uso de las facultades extraordinarias, no ha podido alcanzar la razon fundamental de este procedimiento. El decreto mismo que pudiera ministrar alguna luz, carece de todo considerando, y el precepto absoluto y sencillo que contiene no le presta facilidad para comprender la voluntad del legislador. Por estas causas la comision ha tenido que lanzarse al campo de las conjeturas, ha tenido que estimar las razones que alguna vez se han hecho valer contra la existencia de fondos especiales, y no ha podido dejar de considerar en mucho las circunstancias presentes, en medio de las que le parece hasta imposible el arreglo y buen orden de algun ramo de la administracion pública, sin la consignacion de un fondo especial que lo sostenga.

La comision, partiendo de estos datos, y elevando sus apreciaciones hasta la fuente misma de donde pudiera emanar la facultad que se puso en ejercicio para expedir y promulgar el decreto, cuyo examen se le le ha confiado, ha tenido la necesidad de convenir en que no solamente es ilegal, sino de todo punto inconveniente. Ilegal, porque en concepto de la comision, el gobierno no tuvo facultad para expedirlo. Inconveniente, porque en los momentos en que es más necesaria una buena administracion de justicia, se priva á este ramo del único elemento que le puede dar buen orden y continuo movimiento.

Es verdad que el gobierno constitucional en la época que expidió el decreto mencionado, se hallaba por virtud de las circunstancias, investido de facultades extraordinarias; pero tambien es cierto que estas facultades no podrán ir más allá de lo que la situacion exigia; es decir, no podrán emplearse sino en el restablecimiento del orden y de la paz. Para alcanzar estos preciosos bienes, ningun límite debia tener, y eran del todo legales y lícitas cuantas providencias dictara con tal objeto. ¿Pero podrá decirse lo mismo tratándose de medidas inconducentes á los fines indicados? ¿de medidas que acaso debian producir el resultado contrario? ¿Era necesaria para la conservacion del orden y la paz, la extincion del fondo judicial? ¿No es cierto, que dejando á los magistrados y jueces sin seguras dotaciones y sin el pago puntual de sus sueldos, la justicia quedaba expuesta á ser materia de convenios reprobados, que dañando día á día los más sagrados intereses de los hombres,

pusieran en peligro la paz y el orden público? Si como la comision entiende, la medida de extinguir el fondo judicial, no solo era inconducente para restablecer el orden y la paz, sino que podrá probar la perturbacion de ese mismo orden y de esa misma paz que se deseaba y debia conservar, es evidente que el gobierno no pudo dictarla, á pesar de las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Sobre esta consideracion de irresistible fuerza, existe tambien la muy atendible de la utilidad pública. La sociedad está interesada en que la justicia se le administre prontamente. La sociedad reclama esta preciosa garantía, como la más eficaz para la seguridad y conservacion de sagrados derechos, y la ley fundamental, respondiéndole á tan justas exigencias, se la ha acordado sin costas de especie alguna. ¿Y podrá satisfacerse ese noble interés, ese benéfico precepto, poniendo á los magistrados y jueces en la amarga situacion de sostener una constante lucha, entre sus más urgentes necesidades y sus más imperiosos deberes? ¿Podrá haber justicia pronta, imparcial y gratuita, cuando no se paga con puntualidad á los encargados de administrarla? Claro es que no, y este mal que tan funestos resultados puede originar, es preciso cortarlo eficazmente, poniendo fin al sacrificio continuo de los magistrados y jueces que con admirable heroísmo, y sufriendo todos los horrores del hambre y de la miseria, hasta hoy no han prostituido sus deberes, y conservan puro su nombre, y sin tacha su buena reputacion.

Por las razones expuestas, la comision cree que el decreto citado de 26 de Enero último, debe derogarse para evitar toda cuestion que sobre su validez ó nulidad pueda suscitarse; y que en consecuencia, el fondo judicial debe restablecerse para evitar que el importante ramo de la administracion de justicia llegue á su completa paralización. En tal concepto, sujeta á la sabia deliberacion del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 26 de Enero último, expedido por el supremo gobierno; y en consecuencia, se restablece el fondo judicial creado por decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Art. 2.º Ingresarán á este fondo los ramos siguientes:

I. El producto líquido de la renta de papel sellado en toda la República.

II. Todas las multas que impongan las autoridades federales de cualquier categoría que fueren, y las del Distrito; exceptuando solamente las municipales.

III. Las cantidades que por penas pecuniarias impongan los jueces federales á los litigantes temerarios ó maliciosos, sirviendo de regla para la imposicion de estas penas, como máximo el total de lo que importarian las costas si se cobraran conforme á los aranceles vigentes ántes de la publicacion de esta ley. La imposicion de estas penas no impide la condenacion al pago de gastos, daños y perjuicios que los litigantes temerarios ó maliciosos hayan causado á las partes á cuyo favor resulte la sentencia.

IV. La parte que corresponda á la hacienda federal en los juicios de comiso.

V. Los productos de los oficios vendibles y renunciabiles que por cualquier título pertenezcan al fisco.

VI. Las pensiones señaladas á los escribanos por la expedicion del *fiat*.

VII. El veinticinco por ciento regulado sobre el total importe de los créditos activos del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó transaccion judicial ó arreglos con el gobierno.

VIII. Las multas que se impongan á los litigantes que usen de papel comun ó del sellado, siempre que éste sea de valor inferior al sello que, conforme á la ley debieron usar.

Art. 3.º De este fondo se cubrirá todo el presupuesto del ramo judicial, comenzando desde el Ministerio de Justicia hasta el último empleado de los tribunales inferiores. Del mismo fondo se harán los demas gastos menores y de oficio, decretados en el presupuesto general, y el pago de las jubilaciones de los magistrados, y las pensiones de las viudas de éstos.

Art. 4.º La inspeccion, administracion y supervigilancia de este fondo, queda á cargo únicamente del ministro de Justicia.

Art. 5.º La cuenta anual de cargo y data correspondiente á la administracion de este fondo, se rendirá á la Tesorería General de la nacion, para los efectos correspondientes en dicha oficina.

Art. 6.º Es caso de grave responsabilidad para el ministro de hacienda, tesoro general, gobernadores de los Estados, jefes de hacienda, jefes militares, y en general para cualquier funcionario ó empleado toda extraccion que se haga de este fondo sea cual fuere la causa que para verificar-

la se alegue. Comprobado el hecho por la orden correspondiente, ó por la certificación del jefe de la oficina, se procederá inmediatamente contra el que resulte responsable, y á más de exigirle el reintegro de la suma extraída, se le condenará á la pena que las leyes imponen á los defraudadores del tesoro público.

Art. 7.º Publicada esta ley, el ministerio de Justicia hará que la administración del papel sellado dependa directamente del mismo ministerio, y formará dentro de ocho días el reglamento de recaudación y administración de todos los productos que forman el fondo judicial, á fin de que pueda fácilmente cumplir con el deber que le impone el art. 4.º de esta ley.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1861.—Ruiz.—Fernandez.—Salce.

Ministerio de Gobernacion.—Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas.—En el acto que recibí la comunicacion de vd. de 1.º del corriente, en la que me trascribe la que le dirigió el C. Ministro de la Guerra, la pasé, con el carácter de urgente, á la Legislatura del Estado, para que acordara lo conveniente respecto de su contenido; y este cuerpo, considerando la naturaleza y gravedad de este asunto, ha resuelto con la prontitud que demandaba el caso, lo que verá vd. en el dictámen que por acuerdo de la misma Legislatura tengo la honra de acompañarle.

Por parte de este gobierno, y en uso de la autorizacion que se le concede, debo manifestar á vd.: que si por desgracia llega á tener su verificativo la guerra con España, el Supremo Gobierno puede contar con dos mil hombres perfectamente armados y equipados, y con dos baterías de grueso calibre, componiéndose los primeros de mil ochocientos infantes, doscientos dragones y cien artilleros: además, si concluye la sublevacion de los latro reaccionarios de la Sierra de Alicia, cuyas fuerzas en grueso número han comenzado á atacar algunas de las poblaciones de la frontera de este Estado, aunque no han sido muy felices en su empresa, entónces puede el Supremo Gobierno disponer de cuantos recursos y elementos de guerra tiene Zacatecas; y si me reservo ahora conservar parte de éstos, es porque de otra manera perderíamos el Estado, ó una gran parte de él; en cuyo caso Zacatecas sería una entidad nula en la guerra extranjera que amenaza á la República.

Repito, pues, que si concluye lo de la Sierra de Alicia, el gobierno de la Union puede disponer en el Estado de Zacatecas, de cuatro mil infantes, quinientos caballos, quinientos artilleros y sesenta piezas de artillería.

No creo por demas decir á vd., que pienso de la misma manera que la Legislatura de este Estado, cuyos conceptos verá vd. en el dictámen de que ya he hecho referencia.

El personal del gobierno del Estado de Zacatecas, tiene tambien la honra de ofrecer su espada y sus pequeños servicios al gobierno general de la República, si llegare á efectuarse la guerra mencionada.

Libertad y reforma. Zacatecas, Noviembre 10 de 1861.—Jesus Gonzalez Ortega.—Sotero de la Torre.—C. Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría del Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Ciudadano gobernador.

—Dimos cuenta al Congreso con el oficio de vd. de 6 del corriente, al que se sirvió acompañar copias certificadas del parte oficial que vd. recibió del Ministerio de la Guerra, contraído á participar que España, apoyada por las potencias de Francia é Inglaterra, ha iniciado la guerra contra la República. Sobre el mismo asunto le escribe á vd. en lo particular el Presidente de la República y el expresado Ministro de la Guerra, cuyos documentos, leídos en sesion extraordinaria del día 6, pasaron de preferencia á la comision de seguridad pública y milicia; y habiendo presentado su dictámen, fué aprobado por el Congreso, acordándose se remita á vd. copia certificada del expresado dictámen, como tenemos la honra de verificarlo, reiterándole los testimonios de nuestro distinguido aprecio.

Dios, libertad y reforma. Zacatecas, Noviembre 8 de 1861.—A. G. de la Cadena, diputado secretario.—Juan Francisco Roman, diputado secretario.—Ciudadano gobernador del Estado.

Señor.—El ciudadano gobernador del Estado dirigió ayer un oficio á este respetable cuerpo, anunciándole que por extraordinario habia recibido ayer mismo una comunicacion oficial y dos cartas del Supremo Gobierno Nacional, contraídas á la guerra que se ha iniciado por la España, la Inglaterra y la Francia, de cuyos

documentos remitió las copias respectivas para conocimiento del Congreso.

El Ministerio de Gobernacion trascribe, con fecha 1.º del corriente, la nota que el día anterior le dirigió con tal objeto el de la Guerra, comunicando que por las noticias de Europa, recibidas por el último paquete inglés, se sabe que la España organiza una expedicion para invadir á la República, con el fin de que se reconozca y lleve á efecto el tratado conocido con el nombre de Mon-Almonte.

El C. Ministro de la Guerra manifiesta que el Supremo Gobierno está fielmente resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y á no omitir medio ni sacrificio alguno en defensa del honor nacional, que se trata de humillar con la injusta invasion española; y previene á los gobernadores de los Estados, que inmediatamente á vuelta de correo, si fuere posible, le remitan noticia de las fuerzas de todas armas con que puedan contribuir para la defensa nacional.

La carta del C. Presidente de la República, añade, que á más del cumplimiento del tratado ántes dicho, la España exigirá satisfaccion de agravios que supone se le han inferido, y que de pronto se ha suspendido la marcha de la expedicion, con el objeto de arreglar el modo con que Francia é Inglaterra deben intervenir y coadyuvar á esta invasion, aunque por motivos diferentes, que son puramente pecuniarios, y tal vez de no difícil arreglo; pero que no sucederá lo mismo respecto de España, cuyas miras son de intervenir en nuestra política, y sacar de México todas las ventajas que le plazcan, é imponernos la ley á su arbitrio.

La carta del C. Ministro de la Guerra solo contiene las noticias de que se acaba de hacer la referencia, y una excitativa sentida y patriótica para unirnos y rechazar al enemigo comun.

De todo ello infiere la comision de seguridad pública y milicia, á la que se mandaron pasar los documentos de que se acaba de hablar, que hay una certeza moral de una invasion española, ostensiblemente apoyada en el inmenso poder físico, ó cuando ménos en el poder moral de Francia é Inglaterra, y que por consiguiente el conflicto es grave, el peligro inminente, comprometiendo altamente el honor nacional, si todo ese poder llegara á pesar sobre la República; particularmente por la animosidad y el encono que España ha mostrado siempre contra México, sin calcular ni tener la prudencia de considerar,

que sus propios hijos, exceptuando á los españoles pacíficos y laboriosos, han tomado una parte tan activa como indebida en nuestras disenciones políticas, origen de las reclamaciones y agravios que motivan la invasion anunciada; que por lo mismo, sería de desearse que el patriotismo no cegase á los poderes supremos de la nacion, y que procurasen, en cuanto fuese compatible con el decoro y el honor de la misma, contener un mal de tantas y tan grandes trascendencias, cual es una guerra desoladora, despues de la civil, tan larga y prolongada, que aun sigue ensangrentando sin piedad el suelo de la patria. La comision cree que uno de los medios más á propósito sería dirigirse á la magnanimidad de esas grandes naciones, Inglaterra y Francia, representándoles viva y enérgicamente las causas que han influido poderosamente en que no se haya consolidado un gobierno nacional en nuestro país, y que por lo mismo la paz y el orden no han podido restablecerse enteramente, para procurar, con toda la calma necesaria, allanar las diferencias suscitadas con España: ni es el medio á propósito para allanarlas, el envolver á México en una nueva guerra á que se le provoca con tanta desventaja por su parte, tratándose de que sufra la opresion y la violencia de los fuertes contra el débil, cosa que á la verdad no sería nada honrosa ni gloriosa para los oprimidos. Un arbitraje designado por Inglaterra y Francia, de acuerdo con México, podría dar un término honorífico, conciliador y equitativo para todas las naciones interesadas en esta cuestion.

Mas si á pesar de que se intenten todos los medios de avenimiento que sugiere la prudencia y aconseja la razon y la justicia, se insistiere en invadir á la República, envolviéndola en una guerra desastrosa, en este caso, México, aunque destrozado y mutilado, y hecho un esqueleto ensangrentado por sus disenciones domésticas y por sus eternas guerras civiles, debe presentarse, si no tan fuerte y poderoso como sus colosales adversarios, por lo ménos digno de competir con ellos por su abnegacion, por su valor y patriotismo; luchando hasta el último extremo por la dignidad y el honor nacional, por la justicia de su causa, y por la independencia y libertad de la patria, pues que todo esto se verá en peligro en la guerra que nos amenaza: ¿qué sabemos de los proyectos secretos de la liga? si no se nos quiere imponer un señor, se nos querrá imponer la ley, y tal vez la ley de la reaccion, en cu-

yo caso habríamos luchado inútilmente muchos años, y sería estéril tanta sangre derramada: si se nos agobia con todo el poder de las naciones que nos amagan, sucumbiremos acaso; pero sucumbiremos gloriosamente.

La comisión ha tenido una conferencia con el ciudadano gobernador, á fin de saber si había dicho ya al supremo gobierno la fuerza armada del Estado que puede poner á su disposición; y le ha manifestado á la misma comisión que no lo ha hecho, porque espera la resolución del Congreso, y que su número depende de la situación que guarde el Estado; porque si á pesar del peligro en que se halla la República, hubiera traidores que bajo el pretexto de reaccionarios siguieran hostilizando al Estado, será preciso conservar en él alguna fuerza que lo haga respetar; y que por lo demás, si la guerra extranjera llega á estallar, el gobierno del Estado procurará que éste haga en ella los magnánimos esfuerzos que deben esperarse de sus gloriosos antecedentes; pues cree fundamento que todos los zacatecanos se aprestarán con sus personas y recursos pecuniarios á defender los más caros intereses de la patria. Por lo mismo, y á reserva de que la comisión que suscribe, siga proponiendo al Congreso las medidas que estime convenientes según lo vayan exigiendo las circunstancias, somete por ahora á su deliberación las proposiciones siguientes:

Primera. Manifiéstese al supremo gobierno nacional, por conducto del particular del Estado, con inserción del presente dictamen, que si á pesar de los esfuerzos que se hiciesen para impedir la invasión española, la nación se viere empeñada en esta guerra, Zacatecas cooperará eficazmente á ella, con todo el poder y los recursos pecuniarios de sus dignos hijos.

Segunda. El gobierno del Estado, con presencia de las circunstancias políticas, del armamento y de los medios que pueda disponer de pronto, pondrá en conocimiento del supremo gobierno nacional, la fuerza de todas armas con que debe contar urgentemente.

Sala de comisiones del Congreso del Estado, Zacatecas, 7 de Noviembre de 1861.—*Zamora.—García de la Cadena.—Esparza.*

Es copia que certificamos. Zacatecas, Noviembre ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—*A. G. de la Cadena, D. S.—Juan Francisco Roman, D. S.*

INICIATIVA presentada por el Sr. ministro de Fomento, sobre acuñación de moneda, conforme al sistema decimal.

Como signo representativo de la riqueza de las naciones y de su soberanía la moneda ha recibido de los gobiernos especial protección, ya sea que se tratara de los metales de que debía acuñarse, ya que se pensara en la forma que había de dársele y en los dibujos con que estaría adornada. Para lo primero, fueron excogidos los metales que por su rareza, por su tenacidad, por su brillo, y por otras mil cualidades, merecieron el título de preciosos; y para lo demás, cada país adoptó, con la forma reconocida como más conveniente para el uso, los signos que le parecieron, pero que, en general, eran sus armas ó los bustos de sus gobernantes. Groseras al principio las monedas, de mal gusto en su labor, sin ningún mérito artístico que las hiciera recomendables, se fueron perfeccionando poco á poco á medida que los pueblos fueron avanzando en la civilización, hasta que los más cultos presentaron modelos acabados con todas las condiciones para que éstos fueran perfectos y hermosos; de manera que las piezas de metal, no fueron ya solo el signo representativo del comercio, sino también la muestra de la cultura de las naciones. A fin de evitar el fraude, y también que los particulares y los falsarios pusieran en práctica una prerrogativa reservada para sí por el soberano, se añadió en las monedas el lugar en que se fabrican, la ley de los metales; y sin perjudicar á la sencillez, los dibujos se hicieron difíciles y complicados, así para dar á aquellos mayor realce, como para poner dique á la falsificación. Nuevas necesidades acarrearón nuevas exigencias, y los valores representativos, que fueron tal vez arbitrarios ó se conformaron con divisiones más ó menos fecundas en aplicaciones; en nuestros días, quiere el adelanto de las sociedades, que se arreglen al sistema generalmente adoptado por los pueblos cultos, y que es de tanto provecho para facilitar los cálculos.

Nuestra moneda cumple exactamente con la totalidad de las condiciones expresadas; mas aun carece de otras, y para alcanzarlas todas se hace indispensable hacerla algunas mejoras. La ley ha mandado ya que, siendo la unidad el peso de plasa, las divisiones y sub-divisiones se formen en el orden decimal; de manera que, con esta disposición, nos ponemos en este ramo en el mismo punto que las naciones

más adelantadas de Europa, proporcionando además á los mexicanos la gran ventaja, indicada ántes, de la prontitud de los cálculos en las transacciones comerciales.

Aprovechando esta oportunidad, fuerza es mudar el tipo de nuestra moneda, que se resiente á ser contrahecho por otro que reúna las cualidades que se le echan menos. No es mi ánimo, ni en manera alguna quiero formar la crítica de las piezas que andan ahora en circulación, pues basta examinarlas para convencerse de que ya no son dignas de representar los adelantos alcanzados por la República, así en materia de bellas artes, como del gusto entendido de nuestros ciudadanos, cosas ambas que, á pesar de nuestras desgracias sucesivas, ninguno puede negar se perfeccionan.

A fin de lograr los indicados objetos, y sin entrar en largas consideraciones acerca de puntos que por óbvios juzgo que no merecen más de ser indicados, tengo la honra de presentar á la deliberación de este soberano cuerpo, la iniciativa siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1863, se pondrá un nuevo tipo á la moneda nacional.

Art. 2.º La moneda doble de plata y la de oro, llevarán en el anverso las armas de la República dentro de un escudo adornado con una cinta, en la cual se inscribirán las dos principales épocas de la Independencia, 15 de Setiembre de 1810 y 27 de Setiembre de 1821, y ceñido por una corona cívica: en la parte inferior las iniciales de la casa de moneda en que fué trabajada la pieza, su valor y su ley: por el reverso tendrá la efigie de la libertad y una leyenda semicircular — «República mexicana» — con el año de la acuñación.

La moneda menuda de plata y la de oro, llevará por el anverso las armas nacionales con el escudo y la cinta, sin la corona cívica, con la leyenda semicircular — «República Mexicana» — y el año de la acuñación: por el reverso una corona cívica conteniendo el valor de la pieza y las iniciales de la casa de moneda; en la parte inferior, fuera de la corona, la ley del metal. Todas las piezas dobles ó sencillas tendrán una gráfila ó filete realzado en toda la circunferencia y por ambos lados: las que tuvieren el grueso suficiente, presentarán en relieve sobre el canto estas palabras: — Independencia, libertad, union; — las menores llevarán un cordón estriado. Los modelos los presentará el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Queda autorizado el gobierno para modificar en la manera conveniente, los diámetros de las diferentes clases de monedas, sujetándose á las proporciones decimales que deben tener con relación á las medidas métricas.

Art. 4.º El director de la clase de grabado de la Academia Nacional de San Carlos, abrirá las matrices de los cuños, quedando á cargo de aquel establecimiento la reproducción de punzones y su distribución á las casas de moneda de la República, indemnizando á la Academia por su trabajo.

Art. 5.º La conservación de las matrices y de los cuños, queda á cargo del Ministerio de Fomento.

México, Noviembre 28 de 1861.—*Blas Balcárcel.*

Ministerio de Justicia.—El ciudadano presidente constitucional de la República, me dirigió hoy el decreto que sigue:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1.º Se concede una amnistía general por todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857 hasta la publicación de esta ley.

Art. 2.º No comprende esta gracia. 1.º A los que fungieron de presidentes de la República desde el 17 de Diciembre de 1857 hasta Diciembre de 1860.

2.º A los que intervinieron en los asesinatos de Tacubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3.º A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4.º A los que dispusieron y ejecutaron la ocupación de los fondos de la deuda inglesa, depositados en la casa número 10 de la calle de Capuchinas.

5.º A los que están expulsos del territorio nacional, han fungido como jefes y oficiales, combatiendo al orden constitucional.

Art. 3.º El gobierno, si lo cree conveniente, podrá expedir pasaporte para fuera de la República á todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siem-

pre que lo soliciten dentro de treinta días, y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 4° Para gozar de esta gracia, bastará que las personas á quienes comprenda, se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del más inmediato, dentro de treinta días de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

Art. 5° Los responsables de algun delito político que pasado el término que prefiija el artículo anterior, no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional, ó promuevan cualquier asonada contra el orden existente, serán considerados como traidores á la patria, por este solo hecho, y juzgados en los términos y forma que previenen los arts. 5°, 6° y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 6° Esta amnistía no importa la restitucion de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenian ántes de haberse sublevado contra el gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

Art. 7° Se deroga la ley de 4 de Julio del presente año. Las personas designadas en ella, quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México: á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1° Aquellos á quienes la fama pública designó como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las excepciones del art. 2°, no disfrutarán de la amnistía hasta que por sí, ó por medio de persona que los represente, prueben suficientemente, á juicio del gobierno, que esas excepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el gobierno los juzga comprendidos en algunas de las excepciones, los consignará al juez competente. En México, la presentacion se hará ante el gobernador del Distrito; en los Estados ante los gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al gobierno general, por conducto del ministerio de Justicia para la calificacion de que ántes se habla.

Art. 2° Las personas comprendidas en

las disposiciones del art. 2° que quieran acogerse á la gracia concedida en el artículo 3°, dirigirán, en el término fijado, sus peticiones á los gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran directamente al gobierno general, si así lo juzgaren más conveniente.

Art. 3° Las autoridades políticas de los distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el día de su presentacion, y darán conocimiento á los gobernadores de los Estados respectivos, para que éstos, por el primer conducto, lo comuniquen al ministerio de Justicia, expresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en él confinado por disposicion del gobierno general, ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso, el ministerio dará aviso al gobernador del Estado á que pertenezcan los confinados, para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

Art. 4° Las presentaciones, en todo caso, podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hiciere personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin, ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo trascibo á vd. para que tenga en el Estado de su mando el más exacto cumplimiento.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 2 de 1861.—*Ruiz*.—C....."

Ministerio de Gobernacion.—Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—C. ministro.—He recibido el oficio circular de vd. de 15 del corriente, en que se contiene la orden librada por ese ministerio al gobierno del Distrito federal, á consecuencia de las demostraciones hostiles que ha habido en esa capital contra los súbditos españoles en los días 12 y 13 del mismo; y en respuesta, tengo el honor de decirle: que quedo enterado de esa disposicion y que haré porque en el Estado de mi mando, tenga su más exacto cumpli-

miento, castigando con todo el rigor de la ley, á aquellos que lo merezcan por hechos semejantes á los que han tenido lugar en esa capital.

Protesto á vd. mi aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. Querétaro, No viembre 22 de 1861.—*José María Arteaga*.—C. ministro de Gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1861.—*Francisco J. Villalobos*, oficial mayor.

LA DEROGACION DE LA LEY DE 17 DE JULIO.

Proyecto presentado en la sesion del día 23, por los CC. Lerdo de Tejada, Ruiz Manuel, Riva Palacio Mariano, Montes, Dublan, Linares, Peña y Ramirez, Baz, Suarez Navarro y Chico Sein.

Dispensados los trámites y puesto á discusion en lo general, con la suficiente hubo lugar á votar por 59 ciudadanos contra 39.—(Lista núm. 1)

Art. 1° Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 63 contra 34.—(Lista núm. 2.)

Art. 2° El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago, las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 62 contra 35.—(Lista núm. 3.)

Art. 3° Desde luego remitirá el gobierno al Congreso, una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues, pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Lóndres y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 63 contra 34.—(Lista núm. 4.)

Económica. Una comision del Congreso manifestará al Presidente de la República la conveniencia de que al publicar esta ley, aplique y funde el gobierno oficialmente

las razones de justicia que hubo para expedir la de 17 de Julio, y los motivos por qué se deroga en lo relativo á las convenciones y la deuda contraida en Lóndres.—Se aprobó económicamente.
Se publica por acuerdo del Congreso. México, Noviembre 25 de 1861.

(NUMERO 1.)

SOBRE HA LUGAR A VOTAR.

Por la afirmativa.

Aguirre Gabriel, Ampudia Pedro, Arradondo, Avila José María, Aznar, Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante Juan, Barquera, Calvillo Ibarra, Carbó Juan, Castilla y Portugal, Chico Sein, Couto, Diaz Porfirio, Dublan, Escala, Escalante, Espinosa Antonio, Espinosa Manuel, Ferrer, Galan, García Platon, García Sabás, García Goytia, García Tello, Garrido, Garza y Melo, Garza y Mireles, Gómez Manuel Z., Herrera Campos, H. Carrasco, Ibarra, Lerdo de Tejada, Linares, López Manuel, Madariaga, Mateos, Medina, Menchaca, Miranda y Espinosa, Montes, Nicolín, Orozco, Ovando, Peña y Ramirez, Perez, Riva Palacio Mariano, Romero Domingo, Ruiz Manuel, Saborio, Sanchez Posada, Suarez Navarro, Tagle, Tellez, Tovar, Trejo, Zalce.

Por la negativa.

Aldaiturriaga, Ampudia Enrique, Arce, Barrón, Bautista, Berduzco, Bustamante Gabino, Cano, Carrion, Castellanos, Castillo, Cendejas, Esquina, Fernandez, Gamboa, Gaona, García José Mariano, Gonzalez Uruña, Guerrero, Hermoso, Hernandez Alfonso, Hernandez y Marin, Ibañez, Iglesias, Lama, López Vicente, Mariscal, Montellano, Moreno, Ordorica, Pedroza, Riva Palacio Vicente, Rojas Eufemio María, Rojo, Romero Rubio, Saavedra, Salazar Juan Manuel, Sanchez José Juan, Villaseñor.—59 contra 39.

(NUMERO 2.)

ART. 1.º

Por la afirmativa.

Altamirano, Ampudia Enrique, Ampudia Pedro, Avila J. M., Aznar Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante J., Barquera, Calvillo Ibarra, Carballar, Carbó Juan, Carrion, Castilla y Portugal,